



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-128/2018

PARTES ACTORAS: ÍTALO YAIR ROSAS POBLANO Y MARÍA DOLORES CARLÓN LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 25 CABECERA DE DEMARCACIÓN XOCHIMILCO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERA INTERESADA: NITZIA LUCERO ROSAS CHÁVEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO, IVÁN DE JESÚS CASTILLO BRIONES Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el juicio indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Ítalo Yair Rosas Poblano** y la ciudadana **María Dolores Carlón Lozano**², en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo de cinco de julio de dos mil dieciocho³, identificado con la clave alfanumérica **CD25/ACU-16/18**, emitido por el 25 Consejo Distrital⁴ cabecera de demarcación Xochimilco, del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, por medio del cual realizó la asignación de las

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *partes actoras*.

³ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En adelante *autoridad responsable*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la referida demarcación.

Ahora bien, de lo narrado por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

a. Inicio del Proceso Electoral. El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, emitió declaratoria formal del Proceso Electoral 2017-2018.

b. Aprobación de Lineamientos. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-094/2017**, los “*Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*”⁷, y los “*Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como, de asignación de votos tratándose de Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*”⁸

c. Registro de candidaturas. El diecinueve de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó los acuerdos **IECM/ACU-**

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Lineamientos para la postulación de concejalías*.

⁸ En adelante *Lineamientos para la asignación de representación proporcional*.



CG-158/2018 y IECM/ACU-CG-159/2018, por el que se otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta entidad postuladas por la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional⁹, de la Revolución Democrática¹⁰ y Movimiento Ciudadano¹¹ y por el Partido Revolucionario Institucional,¹² respectivamente.

d. Acuerdo para la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional. El veintidós de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-279/2018**, por el cual aprobó el formato de acuerdo que los Consejos Distritales cabeceras de demarcación utilizarían para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las alcaldías de esta ciudad, para el proceso electoral 2017-2018.

e. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir las personas Titulares de las Alcaldías de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, entre ellas la de Xochimilco, y de la cual se obtuvieron los resultados siguientes en la referida demarcación:

Partido político	VOTOS OBTENIDOS PARA ALCALDIAS
------------------	--------------------------------

⁹ En adelante PAN.

¹⁰ En adelante PRD.

¹¹ En adelante MC.

¹² En adelante PRI.

TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

			Con número	Con letra
			20,148	Veinte mil ciento cuarenta y ocho
			17,021	Diecisiete mil veintiún
			18,980	Dieciocho mil novecientos ochenta
			13,804	Trece mil ochocientos cuatro
			5,883	Cinco mil ochocientos ochenta y tres
			4,281	Cuatro mil doscientos ochenta y un
			5,160	Cinco mil ciento sesenta
morena			84,674	Ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro
			3,983	Tres mil novecientos ochenta y tres
			5,865	Cinco mil ochocientos sesenta y cinco
	morena		4,516	Cuatro mil quinientos dieciséis
	morena		1,064	Mil sesenta y cuatro
			117	Ciento diecisiete
morena			638	Seiscientos treinta y ocho
			1,329	Mil trescientos veintinueve
			434	Cuatrocientos treinta y cuatro



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

		124	Ciento veinticuatro
		211	Doscientos once
		22,243	Veintidós mil doscientos cuarenta y tres
		7,915	Siete mil novecientos quince
Votos para candidatos/as no registrados/as		362	Trescientos sesenta y dos
Votos nulos		6,716	Seis mil setecientos dieciséis
Votación total emitida		225,468	Doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho

f. **Asignación de Concejalías y Declaración de validez.** El cinco de julio siguiente, el Consejo Distrital 25 cabecera de demarcación Xochimilco del *Instituto Electoral*, aprobó el acuerdo identificado con la clave **CD25/ACU-16/18**¹³, por el que realizó la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional, como se observa en la tabla que se inserta a continuación:

POSTULÓ	Nº DE FÓRMULA	NOMBRE DEL PROPIETARIO O PROPIETARIA	NOMBRE DEL SUPLENTE O LA SUPLENTE
CANDIDATURA SIN PARTIDO GABRIEL DEL MONTE ROSALES	7	ATENAS GALLARDO GALICIA	MARÍA REYNA TREJO ESLAVA
PAN	8	JUAN MEDINA PALACIOS	SIMÓN SANDOVAL AGUIRRE
PRD	9	LUIS FELIPE EGUIA PÉREZ	RAFAEL FERNANDO ESQUIVEL RODRÍGUEZ
PRI	10	NITZIA LUCERO ROSAS CHÁVEZ	VANIA IBETH ROSAS CHÁVEZ

¹³ En adelante *Acuerdo impugnado* o *Acuerdo de asignación de concejalías*.

Aunado a lo anterior, se declaró la validez de la elección en la citada demarcación territorial.

II. Juicios Electorales TECDMX-JEL-227/2018 y TECDMX-JEL-228/2018.

a. Presentación de demandas. A fin de controvertir lo anterior, el nueve de julio siguiente, las *partes actoras*, la primera de ellas, en su calidad de candidato propietario a Concejal de la fórmula uno postulada por el *PRI* y la segunda, en su calidad de candidata propietaria a Concejal de la fórmula dos postulada por el *PRD*, ambas en la demarcación territorial de Xochimilco, presentaron escritos de demanda.

b. Parte tercera interesada respecto al juicio TECDMX-JLDC-127/2018. El doce de julio, se presentó ante la *autoridad responsable* el escrito signado por la ciudadana **Nitzia Lucero Rosas Chávez**, en su calidad de Concejal electa por el principio de representación proporcional postulada por el *PRI*, por medio del cual comparece como parte tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía referido.

c. Remisión de expedientes. El trece de julio, mediante oficios **IECM-DD25/614/2018** y **IECM-DD25/614/2018**, el Presidente del referido Consejo Distrital remitió a este *Tribunal Electoral* los originales de las demandas, las cédulas de publicitación de los juicios, los informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

d. Turnos. Mediante acuerdos de diecisiete de julio, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-227/2018** y **TECDMX-JEL-**



228/2018, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su sustanciación y, en su oportunidad, elaborar los proyectos de resolución correspondientes, a fin de someterlos a consideración del Pleno.

e. Acuerdos Plenarios de Reencauzamiento. El veinticuatro de julio, el Pleno de este *Tribunal Electoral* aprobó reencauzar los juicios electorales promovidos por las *partes actoras* a juicios de la ciudadanía, como se observa a continuación.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRIMIGENIO	MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DEL RENCAUZAMIENTO
TECDMX-JEL-227/2018	TECDMX-JLDC-127/2018
TECDMX-JEL-228/2018	TECDMX-JLDC-128/2018

III. Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-127/2018 y TECDMX-JLDC-128/2018.

a. Turnos. Mediante acuerdos de veintiséis de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó formar los expedientes **TECDMX-JLDC-127/2018** y **TECDMX-JLDC-128/2018**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su sustanciación y, en su oportunidad, elaborar los proyectos de resolución correspondientes, a fin de someterlos a consideración del Pleno.

b. Radicaciones. El veintinueve de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos y, entre otras cosas, tuvo por rendidos los informes circunstanciados.

c. Admisión y cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas de los Juicios de la

Ciudadanía y acordó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Pleno del *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los presentes *Juicios de la Ciudadanía*, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que plantee la ciudadanía, cuando consideren que un acto, resolución u omisión por parte de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas o cualquier órgano del *Instituto Electoral* o de la Ciudad de México es violatorio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tal como sucede en el caso particular, en el que las *partes actoras* impugnan el acuerdo **CD25/ACU-16/18**, emitido por el Consejo Distrital 25 cabecera de demarcación Xochimilco, del *Instituto Electoral*, por el que se realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía en la demarcación territorial de Xochimilco.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 38, numeral 4, y 46 apartado A

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁵; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁶; 28, 37 fracción II, 85, 122 fracción I y 123 fracción V de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México¹⁷.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura de las demandas, se advierte que las *partes actoras* controvierten el Acuerdo **CD25/ACU-16/18** de cinco de julio, emitido por el 25 Consejo Distrital cabecera de demarcación Xochimilco, del *Instituto Electoral*, por medio del cual realizó la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la referida demarcación.

Ahora bien, dada la forma en que se plantean las inconformidades, este *Tribunal Electoral* advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la pretensión de las *partes actoras* es similar.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, y a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JLDC-128/2018** al diverso **TECDMX-JLDC-127/2018**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

¹⁵ En adelante *Constitución local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

¹⁷ En adelante *Ley Procesal*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 82 y 83 fracción I de la *Ley Procesal*.

No pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004**¹⁸ de rubro “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Comparecencia de la parte tercera interesada en el juicio TECDMX-JLDC-127/2018. El doce de julio, la ciudadana **Nitzia Lucero Rosas Chávez**¹⁹, presentó escrito de tercera interesada en el referido juicio, promoviendo en su calidad de Concejal electa por el principio de representación proporcional, postulada por el *PRI*.

Esto es así, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, la *parte tercera interesada* podrá comparecer por escrito ante la *autoridad responsable*.

¹⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

¹⁹ En adelante *tercera interesada*.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

Dicho escrito deberá ser presentado dentro de las **setenta y dos horas** siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda, en los estrados de la *autoridad responsable*.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional procederá a verificar si el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo anteriormente referido.

a. Forma. La *tercera interesada* presentó el escrito en el que se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos, razones que a su interés conviene y hace constar su firma autógrafa.

b. Oportunidad. De conformidad al artículo 44 de la citada *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* estima que el escrito de comparecencia de la *tercera interesada*, se presentó dentro del plazo de **setenta y dos horas** siguientes a partir de la publicación de la demanda que realizó el Consejo Distrital 25 del *Instituto Electoral*.

Lo anterior es así, ya que, si la demanda fue publicada el **nueve de julio**, a las **veintitrés horas con quince minutos**, el plazo para la comparecencia de las partes terceras interesadas feneció a la misma hora del **doce de julio siguiente**.

Por ende, si el escrito fue presentado a las **veintiún horas con treinta y cuatro minutos** del **doce de julio**, en el caso se estima que su comparecencia se realizó de **manera oportuna**.

c. Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, se tiene por reconocida la

legitimación de la ciudadana **Nitzia Lucero Rosas Chávez** en su calidad de Concejal electa por el principio de representación proporcional, postulada por el *PRI*, como parte tercera interesada en el presente juicio.

Esto es así, toda vez que, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que solicita el ciudadano **Ítalo Yair Rosas Poblano** *parte actora* en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-127/2018**, quien tiene como pretensión, que se revoque el acuerdo **CD-25/ACU-16/18** y se haga una nueva asignación en la que se le nombre como Concejal por el principio de representación proporcional, por lo cual, la determinación que se adopte en el presente fallo podría resultar contraria a sus intereses.

CUARTA. Causales de Improcedencia. Dado que el análisis de las causales de improcedencia es de oficio y en forma preferente, a continuación, se analiza si en el medio de impugnación que se resuelve se actualiza alguna, tal y como lo establece la Jurisprudencia, **J01/99** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²⁰.”***

De esta forma, la *autoridad responsable*, al rendir sus informes circunstanciados, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones II y III de la *Ley Procesal*, relativas a que las *partes actoras* pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable y la

²⁰ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

relativa a que pretenden impugnar actos o resoluciones que han consentido expresamente.

En el caso, toda vez que, a decir de la responsable, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-279/2018**, por medio del cual se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales cabeceras de demarcación, utilizarían para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional, el cual indica los pasos que se iban a seguir o el procedimiento para realizar la asignación de los referidos cargos.

Asimismo, respecto al disenso de las *partes actoras* relacionado con que a la Coalición “Por la CDMX al Frente” se le debió haber considerado como un solo ente para la distribución y asignación de Concejalías, refiere de igual forma, que el citado Instituto el diecinueve de abril, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-158/2018**, por el que otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de esta ciudad, postuladas por la referida Coalición, haciendo la separación entre la acreditación de la figura de Alcaldía, Concejalías de Mayoría Relativa y Concejalías de Representación Proporcional, por cada uno de los partidos políticos que integran la referida coalición.

Por lo antes referido, estima la *autoridad responsable* que los acuerdos antes citados, se han consumado de modo irreparable y fueron consentidos expresamente por las *partes actoras*, toda vez que, no existió la interposición de medio de impugnación alguno que contravirtiera tales determinaciones.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la *autoridad responsable* y en consecuencia deben desestimarse las causales de improcedencia que hace valer, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, porque los acuerdos **IECM/ACU-CG-158/2018** y **IECM-ACU-CG-279/2018**, si bien, se encuentran relacionados con el *Acuerdo de asignación*, son diversos al *Acuerdo impugnado*, por lo que este último es el que les genera afectación.

Ahora bien, el *Acuerdo de asignación* del que se duelen las *partes actoras*, contrario a lo afirmado por la *autoridad responsable*, aún no se ha consumado de modo irreparable, esto es así, tomando en consideración que a través del juicio que se resuelve, este *Tribunal Electoral* aún podría modificarlo o revocarlo tal y como lo establece el artículo 91 fracciones II y III de la *Ley Procesal*.

De esta manera, tomando en consideración que del estudio que se haga a los planteamientos expuestos de las *partes actoras*, podría cambiar la asignación de Concejalías de representación proporcional que llevó a cabo la *autoridad responsable* en la demarcación territorial de Xochimilco, se estima que es posible, en caso de asistirles la razón, restablecer el orden jurídico que se considera transgredido y restituir a las *partes actoras* en el uso y goce del derecho que estiman transgredido.

En este sentido, en razón de que los acuerdos referidos por las *partes actoras* se tratan de actos previos distintos al que esencialmente controvierten, no es posible considerar que el mismo se ha consentido expresamente o bien, se torne irreparable, de ahí que como se ha hecho referencia, se



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

desestimen las causales de improcedencia hechas valer por el *Instituto Electoral*.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este *Tribunal Electoral* procede a analizar si los medios de impugnación en estudio, reúnen los requisitos de procedencia.

a. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que las mismas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifican los actos impugnados, y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, las firmas de quienes promueven.

b. Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se advierte que, los juicios de la ciudadanía que se resuelven, se promovieron de manera oportuna, toda vez que, se presentaron dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, al tratarse de asuntos vinculados con el proceso electoral en curso.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se observa que el *Acuerdo impugnado* fue emitido por la *autoridad responsable* el **cinco de julio**, de esta manera, el plazo de cuatro días para la presentación de las demandas corrió del **seis al nueve de julio** siguientes. Por lo que, si las demandas fueron promovidas el **nueve de julio**, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

c. Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que los medios de impugnación fueron promovidos por las *partes actoras*, por propio derecho, en su calidad de candidato a Concejal de la fórmula uno por el *PRI*, así como, en su calidad de candidata a Concejal de la fórmula dos por el *PRD*, ambas candidaturas postuladas en la demarcación territorial Xochimilco, en términos de lo que disponen los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el *Instituto Electoral* al rendir los respectivos informes circunstanciados les reconoció tal carácter.

d. Interés jurídico. En términos de lo previsto en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento, las *partes actoras* tienen interés jurídico para promover los presentes juicios ya que se trata de un candidato y una candidata, a Concejales que no fueron asignados para integrar la Alcaldía de Xochimilco, y estiman que la asignación de Concejalías efectuada por la *autoridad responsable* es violatoria de sus derechos político-electorales.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia que las *partes actoras* estuvieran obligadas a agotar antes de interponer sus respectivos juicios, razón por la cual se encuentra colmado este requisito.

f. Reparabilidad. El *Acuerdo impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, lo anterior, toda vez que el mismo puede ser susceptible de ser modificado o revocado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estime



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

fundada la impugnación de las *partes actoras*, la autoridad señalada como responsable repare la violación alegada.

SEXTA. Agravios, *litis*, pretensión y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios de las *partes actoras*, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, les ocasiona el *Acuerdo impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispusieron para tal efecto las *partes actoras*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**²¹

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios dirigidos a combatir el *Acuerdo impugnado*, mismos que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

²¹ Consultable en www.tedf.org.mx

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”²².

Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que las *partes actoras* aducen como agravio lo siguiente:

- El *Acuerdo de asignación* viola en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votado y votada en su vertiente de acceso a un cargo público de elección popular, ya que la *autoridad responsable* realizó una indebida asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional en la demarcación territorial de Xochimilco, derivado de la incorrecta interpretación de la fórmula de asignación para la integración de las Concejalías.

Lo anterior es así, en el caso del ciudadano **Ítalo Yair Rosas Poblano**, toda vez que, la *autoridad responsable* al realizar la referida asignación determinó que la fórmula 2 integrada por la ciudadana **Nitzia Lucero Rosas Chávez**, postulada por el *PRI* (y quien compareció en el presente juicio como parte tercera interesada) tenía derecho a integrar el cabildo de la demarcación Xochimilco y no así la fórmula integrada por él.

Por lo que respecta a la ciudadana **María Dolores Carlón Lozano** la indebida interpretación deriva del hecho de que, la *autoridad responsable* al realizar la referida asignación, debió considerar a la Coalición como un todo y en consecuencia, realizar el ajuste para alcanzar la paridad en la integración de las fórmulas de Concejalías con la segunda fórmula postulada por el *PRD*, de la cual ella es candidata propietaria.

²² Consultable en www.te.gob.mx

-Aducen que, la *autoridad responsable* indebidamente al realizar la asignación de Concejalías, antes de determinar la votación ajustada, debió de observar en su totalidad lo que establece el artículo 29 del *Código Electoral*, el cual refiere que, en la asignación correspondiente, se utilizaría la fórmula natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía.

-Señalan que se realizó una indebida interpretación del artículo 29 fracción III del citado ordenamiento, puesto que dejó de considerar que en la distribución de Concejalías por dicho principio debió tomar en cuenta a la Coalición “Por la CDMX al Frente” como un todo.

Por ende, al separar a los partidos políticos que integran dicha Coalición para llevar a cabo la asignación referida, generó una indebida asignación de Concejalías en la demarcación anteriormente señalada y, en consecuencia, una incorrecta aplicación de la paridad, pues en su concepto, a quién correspondía ajustar para alcanzar la paridad era a la Coalición “Por la CDMX al Frente”.

II. Litis. La *litis* en el presente asunto radica, sustancialmente, en determinar si fue correcta o no la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la Alcaldía de Xochimilco, hecha por la *autoridad responsable*.

III. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* es que se revoque el *Acuerdo impugnado* por el que se realizó la mencionada asignación, por ser contrario a lo que establece la

legislación electoral local y en consecuencia, sean designado y designada en las Concejalías de la citada Alcaldía.

IV. Metodología de análisis.

El análisis de los motivos de agravio expuestos por las *partes actoras* en el presente asunto, serán analizados **de manera conjunta**, ya que los mismos van encaminados esencialmente a controvertir la asignación de Concejalías que realizó la *autoridad responsable*, bajo el argumento de que debió hacerlo considerando a la Coalición “Por la CDMX al Frente” como un todo y no por cada uno de los partidos que la integran.

Sin que lo anterior, les genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**²³

SÉPTIMA. Estudio de fondo. De conformidad con la metodología ya señalada, a continuación, se procede a analizar si en el caso, les asiste razón a las *partes actoras*, respecto a que la *autoridad responsable* llevó a cabo una indebida asignación de Concejalías por el principio de representación

²³ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

proporcional al ser contraria a lo que establece la legislación electoral local.

Este *Tribunal Electoral*, considera **infundados** los agravios hechos valer por las *partes actoras*, en atención a las consideraciones siguientes.

-Cuestión previa

El sistema de representación proporcional, de acuerdo con lo razonado en la Acción de Inconstitucionalidad **6/98**²⁴, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas.

Sobre el particular, señala que en México, a partir del año mil novecientos setenta y siete, se abandonó dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputaciones de partidos y se adoptó un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de **representación proporcional**.

En este orden de ideas, se señala, que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como, para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los

²⁴ Consultable en
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4897466&fecha=28/10/1998

efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Sentado lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Así, se desprende que el **principio de representación proporcional** dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la *Constitución Federal* desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente, e incluso a partir de la última reforma político-electoral (2014-2015), se amplió al considerar también la participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes.

Es importante señalar que, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo o de gobierno, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

4. La participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes.

Con base en lo anterior, es importante señalar que si bien, dicha figura resultó aplicable inicialmente en las diputaciones, se ha extendido a otros cargos de elección popular como son, las senadurías, las diputaciones locales, las regidurías en los municipios y recientemente a la asignación **Concejalías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, bajo dicho principio.

-Marco normativo

Dicho lo anterior, a fin de poder dar contestación a los planteamientos de las *partes actoras*, es necesario precisar la regulación normativa para la integración de miembros de las Concejalías en relación con las coaliciones.

De conformidad con el artículo 122 apartado A fracción VI de la *Constitución Federal*, el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, que son los órganos político administrativos que se integran por una o un Alcalde y por un Concejo.

Las y los integrantes de dicho Concejo serán electas y electos según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 21 numeral 1 inciso f), contempla como derecho de los partidos políticos la formación de coaliciones.

En relación con lo anterior, el artículo 87 numeral 2 de la referida Ley, dispone que los partidos políticos nacionales y **locales** podrán formar coaliciones para las elecciones, en el caso de la Ciudad de México, de quien ocupe la titularidad de la Jefatura de Gobierno, de las diputaciones del órgano legislativo, así como, de los **órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales**, como lo son las Alcaldías.

Por otra parte, el artículo 27 apartado B numeral 7 fracción V de la *Constitución local*, dispone que la ley establecerá el derecho de los **partidos políticos** a conformar frentes, **coaliciones** y candidaturas comunes.

En este sentido, el artículo 53 en sus numerales 1, 4, 5 y 10, establece que:

-Las alcaldías son los órganos político administrativos integrados por un alcalde o alcaldesa y un concejo, los cuales se elegirán cada tres años, en donde las personas integrantes de los concejos serán elegidas por el principio de **representación proporcional** y por el principio de mayoría relativa.

-El número de Concejalías de **representación proporcional** que se asigne a **cada partido**, así como, a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

-Dicha asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

-Las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones.

De igual manera, el *Código Electoral*, señala en el artículo 28 que, en la asignación de Concejalías electas por el principio de **representación proporcional**, tendrán derecho a participar los **partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido, debidamente registradas en una planilla integrada por el Alcalde o Alcaldesa y las Concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa que cumplan con los requisitos siguientes:

a. Registrar una Lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejales a elegir por el principio de **representación proporcional**.

b. La planilla ganadora de la Alcaldía no podrá participar en la asignación de concejales por el referido principio.

Por su parte, el artículo 29 del *Código Electoral*, establece que la fórmula para la asignación de Concejalías electas por el principio de representación proporcional es la de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, de acuerdo con las siguientes reglas.

a. La **votación ajustada por alcaldía**, se obtiene de restar a la votación total emitida de alcaldía, los votos nulos, los votos a

favor de candidatos no registrados, así como, los votos a favor de la planilla ganadora.

b. El **cociente natural por alcaldía** se obtiene de dividir la votación ajustada entre el número de Concejalías de representación proporcional a repartir.

c. Conforme el número de veces que dicho cociente esté contenido en la votación serán distribuidas las Concejalías a **cada partido político**, coalición, candidatura común o candidatura sin partido por planilla.

d. Una vez aplicado el cociente natural, si aún quedarán Concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor conforme el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

e. La autoridad electoral verificará que la integración de las Concejalías por representación proporcional sea paritaria.

f. En caso de no existir, se determinará el número de Concejalías que exceden conforme a su género, los cuales serán sustituidos por las fórmulas que sean necesarias del género subrepresentado.

g. Para ello se alternará a los **partidos políticos** que hayan recibido Concejalías por representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de **votación ajustada por alcaldía**, y de no lograrse la paridad se seguirá con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje, así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

h. La sustitución de género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de concejales.

En ese sentido, el artículo 292 del citado *Código Electoral*, refiere que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de Diputaciones del Congreso de esta Ciudad por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como, de las **Alcaldías**.

Asimismo, el artículo 293 del referido Código, dispone que **cada** partido integrante de la coalición electoral de que se trate **deberá registrar, por sí mismo**, las listas de candidaturas a diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas el artículo 386 fracción IX del citado ordenamiento establece que, en el reverso de la boleta de la elección de Alcaldías, contendrá un espacio **por cada partido político** con la lista de las fórmulas registradas para las Concejalías.

Por lo que respecta a los *Lineamientos para la postulación de Concejalías*, el numeral 22, señala que los **partidos políticos por sí mismos, o cada uno de los partidos que se hayan integrado en coalición o en candidatura común**, y candidaturas sin partido, **deberán registrar una lista cerrada**²⁵ que estará integrada con cuatro fórmulas de personas

²⁵ Dicha lista cerrada acorde con el artículo 28 fracción I del *Código Electoral*, se conformará con las fórmulas de candidaturas a concejales por el principio de representación proporcional.

candidatas a las Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 14, de los *Lineamientos para la Asignación de Representación Proporcional*, contempla que en el caso de una coalición o candidatura común, **cada uno de los partidos políticos deberá registrar**, en su oportunidad, **por sí mismo**, las listas con las candidaturas a las Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional.

En este sentido, el numeral 15, de los referidos Lineamientos, dispone que, en ningún caso, las coaliciones electorales o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en el numeral 15 del “*Acuerdo por el cual se aprobó el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizaran para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integraran las Alcaldías*” se contempló adicionar que, para obtener la votación ajustada en la aplicación de la fórmula de asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional, se tendría que deducir, además de los **votos de la planilla ganadora**, los **votos nulos**, y los de **candidaturas no registradas**, aquellos de las opciones políticas **que no obtuvieron el 3%** de la votación total emitida.

-Análisis del caso

Como se ha referido, las *partes actoras* solicitan expresamente que se revoque el acuerdo **CD25/ACU-16/18** emitido por el



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

Consejo Distrital 25 Cabecera de Demarcación Xochimilco del *Instituto Electoral*, porque consideran que es contrario a la legislación electoral local.

Esto es así, toda vez que, la *autoridad responsable* al realizar la asignación de Concejalías por el principio de representación proporcional en la referida demarcación, de manera indebida consideró a los partidos políticos que conformaron la Coalición “Por la CDMX al Frente” en forma individual, lo cual, en su perspectiva, trajo como consecuencia que el *PR* tuviera que realizar el ajuste para alcanzar la paridad en la integración de dichas Concejalías.

Es decir, para las *partes actoras*, al aplicarse lo previsto en la fracción III del artículo 29 del *Código Electoral*, se tendría que haber considerado para la asignación de Concejalías a la coalición referida como un todo y no de manera individual, como lo hizo la *autoridad responsable*.

Como se ha referido, este órgano jurisdiccional califica de **infundados** los agravios hechos valer por las *partes actoras* en atención a lo siguiente.

En primer término, es importante señalar que el pasado veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Electoral*, emitió la resolución **IECM/RS-CG-39/2017**, sobre la procedencia del registro de convenio de coalición “Por la CDMX al Frente” suscrito por el *PAN*, *PRD* y *MC*, para contender bajo esa modalidad en la elección de la Alcaldía y

Concejalías en la demarcación territorial de Xochimilco entre otras.

Por lo anterior, el diecinueve de abril, el referido Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-158/2018**, por el cual se otorgó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías postuladas por la referida coalición.

De dicho acuerdo, se desprende que, en el caso específico de la demarcación territorial de Xochimilco, los partidos coaligados registraron de manera individual una lista de candidaturas a Concejalías de **representación proporcional** en los términos siguientes:

Concejales Representación Proporcional PRD							
No. De Fórmula	Identidad de género	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Identidad de género	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	H	LUIS FELIPE EGUÍA PÉREZ	48	H	RAFAEL FERNANDO ESQUIVEL RODRÍGUEZ	48	3
2	M	MARÍA DOLORES CARLÓN LOZANO	33	M	VERÓNICA FLORES JIMÉNEZ	36	5
3	H	CARLOS GONZÁLEZ MARTÍNEZ	56	H	DIEGO ISAÍAS MARTÍNEZ GARCÍA	23	5
4	M	ERIKA IVONNE DELGADO LEYVA	29	M	TANYA SHANTAL FLORES LÓPEZ	23	6
Concejales Representación Proporcional PAN							
No. De Fórmula	Identidad de género	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Identidad de género	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	H	JUAN MEDINA PALACIOS	59	H	SIMÓN SANDOVAL AGUIRRE	66	4
2	M	DINA RUTH MARTÍNEZ RAMÍREZ	32	M	IVONNE ROBLES DE LA CRUZ	24	1
3	H	ASCENCIO MENDOZA CORTÉS	66	H	JULIO CÉSAR TOLEDO MENDOZA	21	3
4	M	VERÓNICA LEMUS COCOLETZI	50	M	ALMA DELIA LEMUS COCOLETZI	42	4
Concejales Representación Proporcional MC							
No. De Fórmula	Identidad de género	Nombre completo de la persona Propietaria	Edad	Identidad de género	Nombre completo de la persona suplente	Edad	Circunscripción
1	H	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ESQUERRA	77	H	RÉGULO GARCÍA GÓMEZ	71	2

Lo anterior demuestra que cada partido en lo individual registró **sus propias candidaturas a Concejalías**, atendiendo a que la asignación por el principio de representación proporcional se realizaría por cada partido, independientemente de que formaran parte de la citada coalición, acorde con el artículo 293 del *Código Electoral*, numeral 22 de los *Lineamientos para la postulación de concejalías* y el numeral 14 de los *Lineamientos para la Asignación de Representación Proporcional*.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

Esto es así, pues conforme a la Cláusula Segunda del Convenio de Coalición antes referido, se estableció que el mismo tenía como objeto formar una coalición para postular únicamente candidaturas a:

- a) Jefatura de Gobierno.
- b) Treinta y dos fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa; y
- c) Alcaldías y Concejalías de Mayoría relativa en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Con lo anterior queda demostrado que la coalición se formó única y exclusivamente con objetivo de contender en las elecciones precisadas, en las cuales no se encontraban contempladas las Concejalías por el principio de representación proporcional, puesto que, para ello, se realizó el registro y posterior a asignación por cada partido en lo individual, acorde a la norma.

Por lo antes referido, es que este *Tribunal Electoral* estima que las *partes actoras* realizaron una incorrecta interpretación de la fracción III del artículo 29 del *Código Electoral*, al estimar que deben considerarse a las coaliciones en la distribución de Concejalías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, toda vez que, dejan de observar que dicha porción normativa no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, en atención a que dicho artículo forma parte de un sistema que debe ser interpretado de manera conjunta e integral, a efecto de evitar contradicción en su aplicación.

Se afirma lo anterior, porque como se ha hecho referencia en el marco normativo que regula lo relativo a las asignaciones de Concejalías por el principio de representación proporcional, contrario a lo que afirman las *partes actoras*, el artículo 53 numeral 5 de la *Constitución local*, señala que la asignación de dichos cargos se hará a **cada partido**, en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial.

En concordancia con lo anterior, el *Código Electoral*, refiere en su artículo 292 que los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales para las elecciones de diputaciones por ambos principios, para la Jefatura de Gobierno, así como, de las **Alcaldías**, es decir, en el único caso que contempla las coaliciones por el principio de representación proporcional es para el caso de las diputaciones, no así de las Concejalías.

Lo cual en la especie aconteció, toda vez que, como se hecho referencia, la coalición “Por la CDMX al Frente” únicamente registro candidaturas a las Alcaldías y Concejalías por mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 293 del citado código, establece que **cada partido** integrante de una coalición electoral **deberá registrar, por sí mismo**, las listas de candidaturas a Concejalías por el principio de representación proporcional, como en el caso aconteció.



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

Es decir, dicho artículo no contempla la posibilidad de que una coalición por sí misma, registre candidaturas a Concejalías por el citado principio.

En ese orden de ideas, los *Lineamientos para la postulación de Concejalías*, señalan en su numeral 22 que los partidos políticos por sí mismos, o **cada uno de los partidos que integren una coalición**, deben registrar una **lista cerrada** que estará integrada con cuatro fórmulas de personas candidatas a las Concejalías a elegir por el principio de representación proporcional.

Tal y como lo efectuaron cada uno de los partidos políticos, así como, la candidatura sin partido que contendieron en la elección de la demarcación territorial de Xochimilco.

Aunado a que, los numerales 14 y 15 de los *Lineamientos para la Asignación de Concejalías*, contemplan que, en el caso de una coalición o candidatura común, **cada uno de los partidos políticos deberá registrar**, en su oportunidad, **por sí mismo**, las listas con las candidaturas a las Concejalías por el principio de representación proporcional y en ningún caso, se considerarán como un solo partido para efectos de asignación de Concejalías.

Por lo antes referido, es evidente que las *partes actoras*, parten de una premisa falsa, al estimar que la *autoridad responsable* realizó una indebida aplicación de la fórmula de asignación de Concejalías en la Alcaldía de Xochimilco, al no considerar a la coalición como un todo, pues dicha afirmación es contraria a la

interpretación sistemática de la legislación electoral local, que regula dicha figura.

En el mismo sentido, las *partes actoras*, al estimar que, de considerar a la coalición como un todo, traería como consecuencia su respectiva asignación en las Concejalías de representación proporcional, toda vez correspondería a la citada coalición y no, al *PRI*, ajustar para alcanzar la paridad, es falso.

Lo anterior es así ya que la aplicación de la fórmula de asignación de Concejalías por representación proporcional, contempla en la fracción V del artículo 29 del *Código Electoral*, que en caso de no alcanzar la paridad, se deberá realizar el ajuste correspondiente tomando en consideración al partido político que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía.

Es decir, en el hipotético caso de considerar a la coalición como una sola entidad, el *PRI* continuaría obteniendo 17,021 votos, lo que representaría el porcentaje más bajo de entre los partidos y la candidatura sin partido que entraron a la etapa de asignación.

Consecuentemente, en caso de ser necesario algún ajuste para alcanzar la paridad en la asignación, le correspondería al *PRI* llevar a cabo la sustitución de la fórmula 1, integrada por los ciudadanos **Italo Yair Rosas Poblano** y **Raúl Tintor Torres**, por la fórmula 2, integrada por las ciudadanas **Nitzia Lucero Rosas Chávez** y **Vania Ibeth Rosas Chávez**.

En este sentido, tal como ocurrió en los casos que se impugnan, la *autoridad responsable* se apegó al procedimiento de asignación de Concejalías, pues al no alcanzarse la paridad en la integración de las fórmulas, llevó a cabo el ajuste considerando



TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018

al partido que obtuvo el menor porcentaje de la votación ajustada, que como se ha hecho referencia es el *PRI*.

Es importante tomar en consideración que aún y en el caso de considerar a la coalición como un todo, la votación que obtuvo el citado instituto político no tendría variación, de tal forma que en caso de ser necesario realizar algún ajuste correspondería a dicho partido al ser el que obtuvo el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía y no a la Coalición como lo refieren las *partes actoras*.

De esta forma, tomando en consideración que la fórmula 1 del citado partido se encontraba conformado por personas del sexo masculino, lo procedente era ajustarla con la fórmula siguiente integrada por mujeres, con la finalidad de lograr el objetivo de una integración paritaria, y no con la segunda fórmula postulada por el *PRD*, como lo hace valer la ciudadana **María Dolores Carlón Lozano**.

En consecuencia, el criterio aplicado por la autoridad electoral se basó en lo establecido por el artículo 29 del *Código Electoral*, atendiendo al hecho de que el *PRI* se encontraba con el menor porcentaje de votación ajustada y no por haber considerado a los partidos integrantes de la coalición en forma individual, de ahí que, el actuar de la *autoridad responsable* al momento de realizar la asignación de Concejalías fue apegada a la normatividad electoral local.

Por tal razón, es que se estima que el derecho político-electoral de las *partes actoras* de ser votado y votada, en su vertiente de

acceso a un cargo de elección popular, no puede estimarse violentado, toda vez que el ajuste realizado por la *autoridad responsable*, en la que correspondió a la fórmula 2 del *PRI*, integrada por mujeres, acceder a la concejalía, derivó de la aplicación de una acción afirmativa.

Dicha medida temporal tendente a lograr la paridad en la integración de las Concejalías, resultó de aplicar las reglas previstas en el artículo 29 del *Código Electoral*, en la que se contempla, tal como se ha señalado, que corresponderá ajustar al Partido que haya obtenido el porcentaje más bajo de la votación ajustada por alcaldía, situación que no se modificaría aún en el caso de considerar a la coalición, como una sola entidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que las *partes actoras* aducen que los partidos *PAN* y *PRD*, incorrectamente inscribieron listas de representación proporcional por separado, lo cual desde su perspectiva fue indebidamente permitido por la autoridad electoral.

Al respecto se estima, que no les asiste la razón a las *partes actoras*, toda vez que, como ha sido analizado en la presente resolución, el marco normativo que regula lo relativo a la postulación de candidaturas y asignación de concejalías por el principio de representación proporcional, establece como única posibilidad que sean los institutos políticos en lo individual quienes registren las referidas candidaturas.



**TECDMX-JLDC-127/2018
Y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-128/2018**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el acuerdo **IECM/ACU-CG-158/2018**, por el cual se llevó a cabo el registro de candidaturas a las concejalías postuladas por la Coalición “Por la CDMX al Frente” no fue impugnado por las *partes actoras*, de ahí que el mismo sea definitivo y firme.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los motivos de agravio de las *partes actoras* es que se determina confirmar el *Acuerdo impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente **TECDMX-JLDC-128/2018** al **TECDMX-JLDC-127/2018**, conforme a lo razonado en la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **CD25/ACU-16/18**.

TERCERO. Se confirma la asignación de las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la demarcación territorial de Xochimilco, por las razones señaladas en la consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.

CUARTO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL